



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4569-2005-PHC/TC
LIMA
RODOLFO PALMI GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rodolfo Palmi García contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 228, su fecha 28 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata libertad. Manifiesta encontrarse recluido desde junio de 1993, y haber sido procesado y condenado a cadena perpetua. Alega que dicho proceso fue declarado nulo, razón por la cual se le abrió nuevo proceso penal, en virtud del cual aún se encuentra detenido; agregando que lleva encarcelado más de 136 meses, lo cual excede el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal, por lo que su detención ha devenido en arbitraria e inconstitucional, al mismo tiempo que se viene vulnerando sus derechos a la libertad, al debido proceso, a ser juzgado en un plazo razonable y a la retroactividad de la Ley.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en el contenido de su demanda. De otro lado, los vocales de la Sala emplazada, independientemente, manifiestan que, en mérito a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 922, se declaró nulo el proceso seguido contra el demandante por el delito de traición a la patria; que posteriormente, con fecha 2 de mayo de 2003 se le abrió instrucción con mandato de detención por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo; razón por la cual el plazo límite de detención, para efectos del artículo 137º del Código Procesal Penal, se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso; que, entonces, no se han vulnerado los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de enero de 2005, declara infundada la demanda por considerar que a la fecha no ha transcurrido el plazo [límite] de detención establecido por ley.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento; agregando que, con anterioridad a la nueva investigación que se abrió contra el actor en el fuero común, existían las normas procesales que regulan el procedimiento con el cual se le viene juzgando.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la inmediata libertad del accionante. Se alega que se ha cumplido en exceso el plazo máximo para la detención judicial preventiva, establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal.

Aplicación del Código Procesal Constitucional

2. El Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, establece requisitos para la procedencia del hábeas corpus. Estos requisitos no eran exigibles al momento de la interposición de la demanda, de manera que no procede requerir su cumplimiento, a fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante.

Análisis del acto lesivo materia de controversia

3. Este Colegiado ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que "El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Constitución (artículo 2°, 24) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana" (STC 2915-2004-HC/TC FJ 5).
4. En el presente caso, respecto de la pretensión de excarcelación del demandante, debe precisarse que el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 922, publicado en el diario oficial con fecha 12 de febrero de 2003, dispuso que, para los efectos de la detención judicial preventiva contemplada en el artículo 137° del Código Procesal Penal, el plazo límite de detención se iniciaba a partir del auto que abría instrucción en el nuevo proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Si bien el proceso que se le siguió al recurrente en la justicia militar por el delito de traición a la patria fue declarado nulo, tal como consta a fojas 61, ello no tenía como efecto su inmediata libertad ni la suspensión de las requisitorias existentes. Por el contrario, tal como lo dispone el citado artículo 4° del Decreto Legislativo N° 922, frente a la instauración de un nuevo proceso penal ante la jurisdicción común, y ordenada la detención, el plazo límite de duración de dicha medida deberá contarse desde el auto de apertura de instrucción.
6. Conforme se observa de fojas 82 a 90 de autos con fecha 2 de mayo de 2003, el Tercer Juzgado Penal Especializado de Terrorismo amplió el auto apertura de instrucción contra el recurrente y otros, por considerarlos presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo agravado; por ende, desde la mencionada fecha hasta la expedición de la presente sentencia, no ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal.
7. Finalmente, la pretensión del recurrente sobre la aplicación retroactiva en sentido desfavorable de la ley modificatoria del artículo 137° del Código Procesal Penal (Ley N.º 28105) no es amparable, toda vez que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que “(...) En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior (...)” (STC 2196-2002-HC/TC FJ 8).
8. En consecuencia, de autos se desprende que la detención preliminar cuestionada se encuentra dentro de los plazos establecidos por la ley, no evidenciándose vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifica:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)